

REGLAMENTO DE ELECCIONES INTERNAS

PARTIDO RADICAL DE CHILE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. NORMAS COMUNES

ARTICULO 1°: Ámbito de Aplicación. El Presente Instructivo regula las elecciones internas del Partido, asociados a los siguientes eventos:

- a) Elección Directiva Nacional (Incluye Mesa Ejecutiva Nacional y Comité Ejecutivo Nacional);
- b) Elección Presidentes Consejos Regionales;
- c) Elección Consejeros Regionales;
- d) Elección Consejeros Generales
- e) Elección Presidentes Comunales;
- f) Elección Directivas Comunales; y
- g) Organizaciones Nacionales Sectoriales

ARTICULO 2°: De los plazos. Los plazos de días considerados en el presente Reglamento, corresponden a días corridos y fatales.

ARTICULO 3°: Instructivos Específicos: En concordancia con lo señalado en los Estatutos del Partido Radical de Chile, el Tribunal Supremo podrá emitir instructivos complementarios al presente, que tengan por objeto operativizar el proceso electoral que ha sido convocado, y regular la implementación del mismo, de conformidad a lo señalado en el artículo 69° letra j) de los Estatutos de la colectividad.

En ningún caso, los instructivos específicos podrán ir en contra de los regulado en los Estatutos del Partido o el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4°: De la Inviolabilidad e Independencia de los Órganos Electorales: Los miembros de las Mesas Receptoras de Sufragios, los apoderados, los miembros de la Junta Electoral Nacional y Juntas Electorales Regionales, y todo miembro que forme parte de estructuras que cumplan alguna función y tengan responsabilidad en el proceso electoral, y sea contemplado en los estatutos del Partido Radical de Chile, el presente Reglamento o en los instructivos particulares dictados para estos fines, gozarán de la debida inviolabilidad e independencia en el cargo y función que desempeñan, no estando sujetos a ninguna dependencia, salvo la contemplada a los Tribunales de Disciplina Regionales o Tribunal Supremo de la colectividad,

Ninguna instancia o persona podrá ejercer presiones indebidas a los órganos electorales o sus miembros, pudiendo denunciarse tales hechos ante el Tribunal Supremo de la colectividad, debiendo instruirse un procedimiento breve y sumario para la investigación y sanción de los hechos puestos en su conocimiento.

Asimismo, se podrá denunciar ante el Tribunal Supremo a los miembros de los órganos a cargo del proceso electoral, por las infracciones cometidas en el ejercicio de su cargo y que sean atentatorios al normal y debido desarrollo del proceso electoral, tanto en la implementación, organización y cumplimiento de su rol en el desarrollo de las elecciones, como los que les afecten en razón del principio general de probidad que debe observarse en este tipo de cometidos.

El plazo para denunciar las infracciones contempladas en el presente artículo será de 5 días corridos a contar del hecho denunciado o desde que se tuviese conocimiento por parte del denunciante. En este último caso, deberá el denunciante acreditar el medio o mecanismo por el cual tuvo conocimiento para el cómputo del plazo.

ARTÍCULO 5°: Convocatoria de Elecciones. La Directiva Central de Partido, de conformidad a lo regulado en el Artículo 100° de los Estatutos de la colectividad, es la instancia que debe convocar al proceso de elecciones internas, cuando corresponda la renovación de aquellos órganos partidarios indicados en el artículo 13° letras a), b), c), d), e) y f) de los Estatutos del Partido Radical de Chile, convocatoria que debe efectuarse con una anticipación a lo menos de 90 días, contados antes del vencimiento del período correspondiente de su vigencia.

De conformidad a lo señalado, deberá darse cumplimiento al procedimiento que para estos efectos fija el artículo 100° inciso 1° y 2° de los Estatutos del Partido Radical de Chile.

ARTICULO 6°: Fecha de las Elecciones: Para cada elección regulada por este Reglamento, el Tribunal Supremo deberá fijar la fecha de la respectiva elección, de conformidad a las atribuciones que le otorga el DFL N° 4 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.603 de los Partidos Políticos, y lo regulado en los Estatutos del Partido Radical de Chile.

ARTÍCULO 7°: La Resolución que convoca a Elecciones, y la Resolución que fija la fecha de ésta, deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional, de conformidad a lo regulado en los Estatutos del Partido y el presente Reglamento, debiendo indicar los cargos que se renovarán en el proceso convocado.

Para el caso de la renovación de los Presidentes Comunales y las Directivas Comunales, la convocatoria debe ser realizada por las respectivas Juntas Electorales Regionales, a lo menos con una anticipación de 45 días a la fecha en que éstas deban renovarse.

Sin perjuicio de lo anterior, las Juntas Electorales Regionales, deberán regirse por el instructivo que emane del Tribunal Supremo y de la Junta Electoral, para estos especiales efectos, que tengan por objeto este proceso electoral

ARTÍCULO 8°: La fecha de la elección podrá modificarse, sólo por resolución fundada del Tribunal Supremo, motivada por caso fortuito o fuerza mayor, que impidan el normal desarrollo del proceso electoral. Dicha modificación puede ser realizada a petición de parte, o de oficio.

Sólo procederá de Oficio el Tribunal Supremo, cuando se constate la existencia de un retraso inexcusable, que afecte los principios de transparencia y participación de la elección, situación que será apreciada por dicha instancia y sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias por parte de los responsables de dichos hechos.

ARTICULO 9°: El Secretario General de la colectividad, deberá comunicar en su oportunidad al Servicio Electoral, la convocatoria y fecha de realización de la elección respectiva, los cargos que procederán a renovarse, y podrá comunicar los lugares de votación y horarios de funcionamiento, a fin de solicitar la designación de uno o más funcionarios de dicho Servicio, de conformidad a la Resolución O-N° 238 de fecha 07 de Junio del 2019 del Servicio Electoral, que establece instrucciones sobre Elecciones Internas de los Partidos Políticos y designación de funcionarios del Servicio Electoral para presenciar las mismas, y cualquier otra normativa que determine el Servicio Electoral en esta materia.

ARTICULO 10°: Inhabilidades. Para los efectos de este reglamento, se establecen las siguientes inhabilidades para ser candidato (a):

1. No podrán ser candidatos (as) a miembros de la Mesa Ejecutiva Nacional, Directiva Central, Presidente (a) de Consejos Regionales, Consejeros (as) Regionales, los (as) integrantes del Tribunal Supremo, Tribunales Regionales de Disciplina, Junta Electoral Nacional y de las Juntas Electorales Regionales, a menos que renunciaren por escrito a sus cargos, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Resolución en que el Tribunal Supremo fije la fecha de la elección.

2. No podrán ser candidatos (as) a la Mesa Ejecutiva Nacional de la Directiva Central quienes desempeñen cargos y/o funciones de exclusiva confianza del Gobierno, tales como los que ejerzan en carácter de Ministros (as) de Estado, Subsecretarios (as), Jefes Nacionales de Servicios Públicos, Intendentes (as), Gobernadores (as) Provinciales, Secretarios (as) Regionales Ministeriales, Directores (as) Regionales de Servicios Públicos, Embajadores (as), Cónsules y demás personal que trabaje en el exterior, si no renunciaren por escrito a sus cargos, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Resolución en que el Tribunal Supremo fije la fecha de la elección.

Para estos efectos, no se consideran cargos de confianza, aquellos que tengan la calidad de Alta Dirección Pública.

3. No podrán ser candidatos (as) a Presidentes Comunales o miembros del Directorio Comunal, los (as) integrantes del Tribunal Supremo, Tribunales Regionales de Disciplina, Junta Electoral Nacional y de las Juntas Electorales Regionales, los (as) Presidentes (as) Regionales y los (as) Consejeros (as) Regionales, a menos que renunciaren a sus cargos, por escrito, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Resolución en que el Tribunal Supremo fije la fecha de la elección.

4. No podrán ser candidatos (as) a la Mesa Ejecutiva Nacional de la Directiva Central quienes desempeñen cargos y/o funciones de exclusiva confianza del Gobierno, tales como los que ejerzan en carácter de Ministros (as) de Estado, Subsecretarios (as), Jefes (as) Nacionales de Servicios Públicos, Intendentes (as), Gobernadores (as) Provinciales, Secretarios (as) Regionales Ministeriales, Directores (as) Regionales de Servicios Públicos, Embajadores (as), Cónsules y demás personal que trabaje en el exterior, si no renunciaren por escrito a sus cargos, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la Resolución en que el Tribunal Supremo fije la fecha de la elección.

Para estos efectos, no se consideran cargos de confianza, aquellos que tengan la calidad de Alta Dirección Pública.

Las renunciaciones escritas a que alude este artículo, deberán ser presentadas al Tribunal Supremo del Partido, con copia a la Junta Electoral Nacional y la respectiva Junta Electoral Regional, a través del procedimiento y formalidades que dicha instancia defina.

ARTICULO 11°: De conformidad a las facultades establecidas en el artículo 69° letra a), el Tribunal Supremo de la colectividad, es la única instancia para interpretar el presente reglamento y aquellos instructivos que de él emanen.

ARTICULO 12°: Del Instructivo General y los Instructivos Especiales: El Tribunal Supremo, en razón de las facultades legales y estatutarias, se encuentra facultado a dictar instructivos, a fin de implementar el proceso electoral correspondiente.

Los instructivos tienen por objeto implementar el proceso electoral, el acto de la elección y el escrutinio y proclamación correspondiente, y regularán todos los aspectos administrativos no considerados en el presente Reglamento, y que permitan materializar los actos electorales correspondientes.

En ningún caso, los Instructivos dictados por el Tribunal Supremo, podrán ir en contra de lo regulado en los Estatutos del Partido y el presente Reglamento.

ARTICULO 13°: Habrá un Instructivo General que tendrá por objeto reglamentar los aspectos administrativos de implementación del proceso electoral, de conformidad a los actos comprendidos en el estatuto del Partido y el presente Reglamento.

Este Instructivo General deberá ser dictado y notificado por el Tribunal Supremo a toda la orgánica de la colectividad, con colaboración de la Secretaría General, con a lo menos 60 días de anticipación a la fecha de la elección correspondiente.

ARTICULO 14°: Podrán existir de manera excepcional, y cuando la urgencia así lo requiera, Instructivos Especiales, cuando a juicio del Tribunal Supremo, sean necesario de ser dictados, a fin de complementar en materias específicas asociadas a aspectos administrativos del proceso electoral, que se encuentren contemplados en el Estatuto, en el Reglamento de Elecciones o el Instructivo General.

Estos instructivos solo pueden ser dictados por el Tribunal Supremo, y deberán ser notificados a toda la orgánica de la colectividad, con colaboración de la Secretaría General, con a lo menos 72 horas antes del vencimiento de algún plazo fatal considerado en el Estatuto, en el Reglamento de Elecciones, el Instructivo General o cualquier requerimiento que se establezca en ellos.

ARTICULO 15°: El Tribunal Supremo podrá encomendar en el Instructivo General, la dictación de Circulares, que pretendan dar claridad administrativa al proceso electoral que se está implementando.

Dicho encomendamiento sólo podrá efectuarse a la Junta Electoral Nacional, y su objeto es emitir información que tienen por objeto implementar el proceso electoral en los aspectos administrativos que aquello comprende.

Sin perjuicio de ello, cada circular administrativa deberá contar con visación previa del Tribunal Supremo, antes de ser publicada y/o notificadas.

ARTICULO 16°: Con el objeto de otorgar la mayor difusión y publicidad a las normativas que regulan los procesos electorales, el Secretario General del Partido deberá abrir en la página web de la colectividad, un link especial asociado al proceso electoral correspondiente, y en él deberá contenerse todos los cuerpos normativos que regulen el proceso electoral, comenzando por el DFL N° 4 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Estatutos de la colectividad, el Reglamento de Elecciones, el Instructivo General, el o los Instructivos Especiales si los hubiere y las circulares que emanen de la Junta Electoral Nacional.

Además, el Tribunal Supremo a través de esa vía, publicará los resultados provisionales, los resultados finales y la proclamación de candidatos (as) que resultaren electos.

Para aquello, el Tribunal Supremo hará llegar la información digital de manera formal al Secretario General del Partido, a fin de que gestiones estos actos que contribuyen al factor publicidad del proceso electoral.

En caso de contravención a lo regulado en el presente artículo, el Tribunal Supremo de oficio o a petición de parte, podrá abrir una causa disciplinaria en contra del Secretario General eventualmente infractor.

ARTICULO 17°: Cuota de Género: En la integración de los órganos colegiados previstos en los Estatutos del Partido, ninguno de los sexos podrá superar el 60% (sesenta por ciento de sus miembros), de conformidad a lo regulado en el artículo 99° de los estatutos de la colectividad.

La proclamación de los candidatos (as) electos de conformidad a esta norma, deberá sujetarse al procedimiento regulado en el artículo 99° inciso segundo de los Estatutos de la colectividad. En tal sentido, los órganos que efectúan la calificación de la elección respectiva le corresponderán lo siguiente:

- a) Realizar un ordenamiento por resultado numérico de las respectivas votaciones;
- b) Hecho lo anterior, se observará si se cumple con la norma de porcentaje señalada en el artículo 99° inciso primero de los Estatutos del Partido;
- c) Determinado que uno de los sexos se encuentra en un porcentaje inferior al establecido, se comenzará a correr la lista de los candidatos votados quedando electos los del sexo mayoritario hasta el 60 por ciento y de ahí en adelante resultando electos los del sexo que debe completar el restante porcentaje para la integración total, en el orden de los sufragios obtenidos

2. DE LA JUNTA ELECTORAL NACIONAL Y LAS JUNTAS ELECTORALES REGIONALES

ARTICULO 18°: Existirá una Junta Electoral Nacional, la que dependerá del Tribunal Supremo. Asimismo, existirán Juntas Electorales Regionales en cada una de las regiones del país, que dependerán de la Junta Electoral Nacional, con sujeción estricta a los instructivos que dicte dicha instancia, y a lo ordenado por el Tribunal Supremo o los Tribunales de Disciplina Regional correspondiente, según sea el caso.

Les corresponderá, en colaboración con el Tribunal Supremo, implementar, controlar y supervisar administrativamente los procesos electorales del Partido Radical de Chile regulados en el presente Reglamento.

La Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales no tienen facultades jurisdiccionales, por lo que no pueden resolver reclamos formulados respecto al proceso electoral o el ejercicio de funciones de la Junta Electoral Nacional o las Juntas Electorales Regionales.

La Junta Electoral Nacional estará conformada por cinco (05) miembros titulares y dos (02) miembros suplentes, los que serán designados de conformidad a lo establecido en el artículo 101° de los Estatutos del Partido Radical de Chile, y dando estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 99° inciso 1° de dicho Estatuto, en relación con los porcentajes de composición de sexos de dicha instancia.

Las Juntas Electorales Regionales, estarán conformadas por cinco (05) miembros titulares y dos (02) miembros suplentes, los que serán designados de conformidad a lo establecido en el artículo 103° de los Estatutos del Partido Radical de Chile, y dando estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 99° inciso 1° de dicho Estatuto, en relación con los porcentajes de composición de sexos de dicha instancia.

Los miembros de la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales, durarán tres años en el ejercicio de su cargo, sesionarán con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes en la sesión, de conformidad al artículo 101° inciso 3° y artículo 103° inciso 4° respectivamente, de los Estatutos de la colectividad.

ARTICULO 19°: Las funciones y competencias de la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales, corresponden a las reguladas en los Estatutos del Partido Radical de Chile, en especial los artículos 101°, 102°, 103°, 104°, 106° y 107°, además de los instructivos que emanen del Tribunal Supremo o la Junta Electoral Nacional en su caso, en el marco de complementar las normas indicadas en el estatuto o el presente Reglamento, a fin de implementar y dar efectividad a la realización del proceso electoral, del acto electoral, y del escrutinio que se formulen como consecuencia de él.

Sin perjuicio de lo señalado, las Juntas Electorales Regionales dependen de la Junta Electoral Nacional y tienen competencia respecto a las elecciones a desarrollarse dentro de su respectivo territorio electoral, es decir, elecciones de Presidente Regional, Consejeros Regionales, Presidentes Comunales y Directivas de Asambleas Comunales.

La Junta Electoral Nacional depende del Tribunal Supremo del Partido y es coadyudante en todos los procesos electorales regulado en este Reglamento, en especial respecto a las elecciones de carácter nacional, entendiéndose por éstas las de Mesa Ejecutiva Nacional y Directiva Central, sin perjuicio de sus atribuciones administrativas que fije el tribunal Supremo en el Instructivo General.

ARTICULO 20°: La calidad de miembro de la Junta Electoral Nacional y de las Juntas Electorales Regionales, es incompatible con cualquier otro cargo directivo al interior de la colectividad.

3. DEL DERECHO A SUFRAGIO

ARTICULO 21°: Las elecciones se efectuarán mediante voto personal, secreto, libre, igualitario e informado. Ningún afiliado puede votar en representación de otro, cualquiera sea la naturaleza del poder que se invoque.

ARTÍCULO 22°: Todos los militantes del Partido que figuren en el padrón electoral de la colectividad, proporcionado por el Servicio Electoral, a la fecha de cierre fijado por el Tribunal Supremo, tendrán derecho a voto, y podrán ser candidatos a todos los cargos de elección que determine la orgánica del Partido.

ARTICULO 23: No tendrán derecho a voto, y en consecuencia tampoco ser candidatos (as), sin perjuicio de las inhabilidades reguladas en el artículo 10° del presente Reglamento, las siguientes personas:

- a) Los que no figuren en el padrón electoral de la colectividad a la fecha de cierre fijada por el Tribunal Supremo;
- b) Los que estén afecto a suspensión de su militancia, por aplicación de una de las medidas contempladas en el artículo 70° letra d) y artículo 79° de los Estatutos del Partido;
- c) Los que estén afectados a la medida de suspensión de la militancia, como medida cautelar personal, de conformidad a lo regulado en los artículos 78° y 79° de los Estatutos del Partido.
- d) Los que no tengan domicilio en territorio jurisdiccional correspondiente, tratándose de las elecciones de Presidente Regional, Consejero Regional, Presidente Comunal y miembro de Directiva Comunal, al momento de fecha de cierre del padrón electoral fijado por el Tribunal Supremo.

ARTICULO 24°: Cualquier afiliado (a) que se vea injustamente afectado de conformidad a lo regulado en el artículo 23° de este Reglamento, podrá reclamar ante el Tribunal Supremo, para que éste conozca breve y sumariamente del reclamo efectuado, y en caso de ser resuelta favorablemente la reclamación efectuada, deberá rectificar el padrón correspondiente.

El plazo para reclamar será a contar de tres días desde que fuese notificado el Padrón Electoral y deberá fundar el reclamo en escrito formal, con los argumentos y pruebas que fundan su reclamación.

El Tribunal Supremo deberá resolver en el plazo de tres días corridos, la reclamación formulada.

4. DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 25°: Las notificaciones se practicarán personalmente o por carta certificada expedida por Correos de Chile. En este último caso se entenderá practicada la notificación en el plazo de tres días de despachada la notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, también será válida la notificación realizada vía correo electrónico, en consideración a las casillas personales que obren en la Secretaría Nacional de Organización y Control de la colectividad, o haya proporcionado para estos especiales efectos los (as) candidatos (as) correspondientes al momento de inscribir su candidatura, o las correspondientes a sus apoderados, designados de conformidad al presente Reglamento.

TITULO II

DE LA ELECCION DE LA MESA EJECUTIVA NACIONAL, DIRECTIVA CENTRAL, PRESIDENTES REGIONALES, CONSEJEROS REGIONALES Y CONSEJEROS NACIONALES

1. DECLARACION DE CANDIDATURAS

ARTICULO 26°: REQUISITOS: Para ser candidato a miembro de la Mesa Ejecutiva Nacional, Directiva Central, Presidente Regional y Consejeros Regionales, se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) No encontrarse inhabilitado o no poseer alguna calidad que le genere incompatibilidades para asumir su cargo, de conformidad al artículo 10° y 20° del presente Reglamento, y cualquier otra incompatibilidad o inhabilidad establecida en los Estatutos del Partido
- b) Cumplir con el número de patrocinios exigidos por los Estatutos del Partido, de conformidad al cargo respecto al cual se pretende ser candidato (a)
- c) Declaración formal y por escrito de aceptación de candidatura, la cual debe indicar el cargo para el cual se pretende ser candidato (a).
- d) Figurar en el padrón electoral del Partido Radical correspondiente a la elección de que se trate y dependiendo del cargo al cual se postule.

En este caso, los (as) postulantes a cargos regionales o comunales, deberán además figurar en el Padrón electoral de la región o comuna por la cual postula.

ARTÍCULO 27°: Ninguna persona afiliada al Partido, podrá postularse como candidato (a) a más de un cargo en la misma elección.

Si un afiliado (a) se presenta como candidato (a) a la Directiva Central y al mismo tiempo, como candidato (a) a Presidente (a) Regional o al Consejo Regional, sólo se considerará válida la candidatura a Presidente (a) Regional o al Consejo Regional, según corresponda.

ARTICULO 28°: La declaración de candidatura correspondiente, debe de realizarse ante la Junta Electoral correspondiente, en la forma, lugar y plazos que determine el presente Reglamento y el Instructivo General que debe dictar el Tribunal Supremo.

2. DE LOS PATROCINIOS

ARTICULO 29: Los patrocinios corresponden al apoyo y respaldo que otorga un afiliado del Partido Radical de Chile, con derecho a voto en la elección correspondiente, a algún candidato (a).

Para formalizar el respectivo patrocinio, el afiliado patrocinante, deberá estar inscrito en el Partido y figurar en el Padrón Electoral que entrega el Servicio Electoral, a la fecha límite que determine el Tribunal Supremo en el cierre de Padrón.

Para estos efectos, existirá una Ficha de Patrocinios, que deberá contener los patrocinios que se otorguen a una candidatura en específico.

La Ficha de Patrocinio, deberá ser regulada en el Instructivo General del Tribunal Supremo, y deberá contener a lo menos:

- a) Nombre y Apellidos del candidato (a)
- b) Indicar el cargo al cual se postula
- c) Indicar el nombre, apellidos, cédula nacional de identidad, correo electrónico y firma del patrocinante.

ARTICULO 30: Todo (a) candidato (a) de conformidad al cargo que postule, para inscribirse válidamente, deberá reunir el número de patrocinios que el Estatuto de la colectividad exige para estos efectos en el artículo 100°, que se expresa en lo siguiente:

- a) Todo (a) candidato (a) que postule a algún cargo de la Mesa Ejecutiva Nacional, requerirá el patrocinio de a lo menos 400 afiliados (as).
- b) Todo (a) candidato (a) que postule a la Directiva Central como miembro del Comité Ejecutivo Nacional, requerirá el patrocinio de a lo menos 100 afiliados.
- c) Todo candidato que postule al cargo de Presidente Regional, o al cargo de Consejero Regional, requerirá el patrocinio de un número de afiliados (as) no inferior al que se indica a continuación para cada Consejo Regional;

CARGO	REGION	NUMERO PATROCINANTES
PRESIDENTE (A) REGIONAL	ARICA Y PARINACOTA	10
	TARAPACA	10
	ANTOFAGASTA	10
	ATACAMA	10
	COQUIMBO	10
	VALPARAISO	20
	METROPOLITANA	50
	O'HIGGINS	15
	MAULE	15
	ÑUBLE	10
	BIO BIO	20
	LA ARAUCANIA	15
	LOS RIOS	15
	LOS LAGOS	15
	AYSEN	10
MAGALLANES	10	

CARGO	REGION	NUMERO PATROCINANTES
CONSEJERO (A) REGIONAL	ARICA Y PARINACOTA	10
	TARAPACA	10
	ANTOFAGASTA	10
	ATACAMA	10
	COQUIMBO	10
	VALPARAISO	20
	METROPOLITANA	50
	O'HIGGINS	15
	MAULE	15
	ÑUBLE	10
	BIO BIO	20
	LA ARAUCANIA	15
	LOS RIOS	15
	LOS LAGOS	15
	AYSEN	10
MAGALLANES	10	

ARTICULO 31° Todo (a) afiliado (a) sólo podrá patrocinar una candidatura a la Mesa Ejecutiva Nacional.

Para estos efectos, sólo podrá patrocinar a un candidato (a) a Presidente (a) Nacional, a un (a) candidato (a) a Primer Vicepresidente (a) Nacional, a un (a) candidato (a) a Segundo (a) Vicepresidente (a) Nacional, a una candidata a Vicepresidenta Nacional de la Mujer, a un (a) candidato (a) a Secretario (a) General, a un (a) candidato (a) a Tesorero (a) Nacional y a un candidato (a) a Secretario (a) Nacional de Organización y Control.

La misma regla se aplica para el caso del cargo a Presidente (a) Regional.

Para el caso de los patrocinios para los demás cargos de la Directiva Central y los Consejeros Regionales, se determina que un (a) militante puede patrocinar a uno (a) o más candidatos (as) a dichos estamentos.

Sin perjuicio de lo anterior, un militante no podrá patrocinar más de una vez a un mismo candidato.

ARTICULO 32°: Los Patrocinios de cada candidatura deberán hacerse por nóminas separadas.

Cada hoja de la Ficha de Patrocinios podrá contener hasta un máximo de diez (10) patrocinantes, y cada hoja deberá cumplir los requisitos indicados en el artículo 29° inciso 4° de este Reglamento.

ARTICULO 33°: Los candidatos (as) a Presidentes (as) Regionales o a Consejeros (as) Regionales deben tener domicilio electoral en la respectiva Región al día que fije el instructivo del Tribunal Supremo para la elección correspondiente, y sólo podrán ser patrocinados (as) por afiliados (as) de su misma Región, que estén inscritos en el Padrón Electoral al día de cierre de Padrón Electoral, lo que es fijado por el Tribunal Supremo, para la elección respectiva.

3. DECLARACION DE CANDIDATURAS, SU ACEPTACION Y RECHAZO

ARTICULO 34°: Toda declaración de candidatura deberá ser presentada formalmente ante la Junta Electoral Nacional o la Junta Electoral Regional, según el cargo que se postule, con toda la documentación requerida. Para estos efectos, la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales de todo el país deberán fijar, lugar, días y horario de funcionamiento de funcionamiento, que deberá socializarse en la página web del Partido de manera simultánea con la convocatoria que se haga al proceso electoral respectivo, de conformidad al Instructivo General que dicte el Tribunal Supremo.

Sin perjuicio de lo indicado, toda candidatura debe declararse ante órgano competente a lo menos con cuarenta y cinco (45) días corridos de anticipación al acto electoral correspondiente,

ARTICULO 35°: Las declaraciones de candidaturas deberán entregarse personalmente por el candidato, o por un tercero. En este último caso, deberá acompañarse poder simple, en el cual conste la facultad del apoderado, para inscribir y entregar los documentos de la declaración de candidatura correspondiente, otorgada por el candidato, en original.

ARTÍCULO 36°: Las declaraciones de candidaturas de cada candidato (a), cualquiera sea el cargo al cual postule, deberán contener los siguientes documentos:

- a) Declaración de Candidatura en original, cuyo formato deberá contener a lo menos:
 - Nombre completo del candidato (a);
 - Cédula nacional de identidad del candidato (a);
 - Domicilio, fono y correo electrónico del candidato (a);
 - Indicar el cargo al cual postula, y en caso de regiones, a la región que corresponde el cargo;
 - Declarar expresamente que acepta las normas que regulan la elección en la cual participa, y se somete a los órganos internos de la colectividad para el caso de formulación de reclamaciones o interposición de recursos, de conformidad a lo que señale el DFL N° 4 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Estatuto del Partido, el presente Reglamento, el Instructivo General del Tribunal Supremo, los Instructivos Especiales del Tribunal Supremo si los hubiese, y las Circulares Administrativas de la Junta Electoral Nacional.

- Indicar si designa apoderado (a) para el proceso de declaración de candidatura, señalando el nombre completo, RUT, fono, domicilio y correo electrónico del apoderado (a); y
 - La firma del candidato, en señal de conformidad y aceptación.
- b) Fotocopia simple de la Cédula Nacional de Identidad del candidato (a)
 - c) Las Fichas de Patrocinios originales, que contienen los patrocinios de los afiliados a la candidatura que se declara; y
 - d) Poder Simple otorgado al apoderado, para presentar la declaración de candidatura del candidato, ante el órgano correspondiente.

ARTICULO 37: Dentro de los tres (03) días corridos siguientes a la fecha de vencimiento de la declaración de candidatura, la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales en su caso, deberán realizar el examen y revisión de las declaraciones de candidaturas y deberán notificar sus respectivas resoluciones dentro de las 24 horas siguientes, a cada candidatos (as) al correo electrónico proporcionado por dicho (a) postulante al momento de la declaración de candidatura, y exhibir en un lugar público la resolución que acepta o rechaza candidaturas.

Para cada caso, las resoluciones deberán ser fundadas, señalando expresamente la causal de rechazo.

Las resoluciones que se dicten en conformidad al presente artículo deberán ser además publicadas en el link que debe existir en la página web del Partido Radical de Chile, referido a las elecciones internas de la colectividad, para el conocimiento público de toda la militancia.

Sin perjuicio de lo señalado, el Instructivo General del Tribunal Supremo podrá arbitrar otros medios de comunicación a la militancia en general, a fin de socializar y dar cumplimiento al factor de publicidad requerido para este tipo de casos.

4. RECLAMACION EN CONTRA DE LA ACEPTACION O RECHAZO DE CANDIDATURAS

ARTICULO 38°: De las resoluciones de la Junta Electoral Nacional que aprueba o rechaza las candidaturas de los (as) postulantes a los cargos de la Directiva Central (Mesa Ejecutiva Nacional o Comité Ejecutivo Nacional), y de las resoluciones de la misma naturaleza dictadas por las Juntas Electorales Regionales respecto a los (as) postulantes a los cargos de Presidente (a) Regional y Consejeros (as) Regionales, podrá reclamarse dentro del plazo de dos (02) días corridos, contados desde su respectiva notificación, por parte del candidato (a) afectado (a)

ARTICULO 39°: El Tribunal Supremo del Partido, deberá arbitrar las medidas necesarias, a fin de dar a conocer los miembros que componen el Tribunal Supremo, los Tribunales de Disciplina Regional, la Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales, sus teléfonos y correos electrónicos de referencia, a fin de facilitar el acceso de todo afiliado a ejercer su legítimo derecho a reclamo o apelación.

Dichas medidas deberán estar reguladas en el Instructivo General que debe dictar dicha instancia, sin perjuicio de otras que se coordinen con el Secretario General del Partido.

Sin perjuicio de lo indicado, en todos los casos, la información señalada en este artículo deberá estar disponible en el link de elecciones que deberá habilitarse en la página web del Partido.

ARTICULO 40°: Para el caso de las reclamaciones en contra de las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales Regionales, se deberá reclamar en el plazo señalado en el artículo 38° de este Reglamento, ante el Tribunal de Disciplina Regional de la región a la cual pertenece la Junta Electoral Regional reclamada.

Para estos efectos, el reclamante deberá presentar escrito formal ante el Tribunal de Disciplina Regional, y dicho tribunal deberá pronunciarse en el plazo de tres días corridos, de manera breve y sumaria. La resolución que se pronuncie respecto a dicha reclamación será apelable ante el Tribunal Supremo dentro del plazo de dos (02) días corridos a contar de la notificación de ella.

La apelación de este tipo de resoluciones deberá ser debidamente fundada y el Tribunal Supremo dispondrá de cinco (05) días corridos para pronunciarse de la apelación de manera breve y sumaria.

ARTICULO 41°: Para el caso de las resoluciones dictadas por la Junta Electoral Nacional, relacionadas a la aceptación o rechazo de candidaturas relacionadas a la Mesa Ejecutiva o la Directiva Central, podrá reclamarse mediante escrito formal ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de dos (02) días corridos contados desde la notificación de la resolución, y el Tribunal Supremo dispondrá del plazo de cinco (05) días corridos para resolver la reclamación deducida.

ARTICULO 42°: Las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales Regionales respecto a la aceptación o rechazo de candidaturas, de los Tribunales de Disciplina Regional y del Tribunal Supremo en la materia regulada en este acápite, deberán siempre notificarse con copia a la Junta Electoral Nacional, notificación que podrá realizarse a través de correo electrónico a la casilla informada por los (as) candidatos (as) al momento de formular su respectiva inscripción como tal. Asimismo, dicha nómina deberá ser publicada en el link de la página web del Partido Radical de Chile. Se hace presente que dicho listado solo es referencial, debiendo contener los mismos datos indicados en el Artículo 43° inciso 2° de este Reglamento, y no procederá acción de reclamación o apelación en contra de la nómina informativa.

ARTICULO 43: Declaradas las candidaturas que trata este acápite, que no hayan sido reclamadas en plazo, o habiendo sido reclamadas, las resoluciones pronunciadas respecto a ellas se encuentren ejecutoriadas ante los órganos internos jurisdiccionales de la colectividad, la Junta Electoral Nacional, deberá preparar un listado general con todos los candidatos válidamente inscritos, el que deberá ser enviado al Tribunal Supremo para dictar la respectiva resolución de validación de candidaturas, tanto a nivel nacional como regional.

Dicha resolución deberá contener a lo menos el nombre y apellidos de los (as) candidatos (as), el cargo al cual postula, y el carácter nacional o regional de dicha candidatura, señalándose en este último caso, la región correspondiente y el orden en la cédula de votación electoral correspondiente, de conformidad a lo regulado en el artículo 54° y siguientes del presente Reglamento.

La resolución que valida de candidaturas es inapelable y debe ser dictada a lo menos con veinticinco (25) días de anticipación al acto eleccionario correspondiente.

Sin perjuicio de lo señalado, la Junta Electoral Nacional, una vez finalizado el plazo de declaración de candidaturas establecido en el artículo 37° del presente Reglamento, podrá elaborar un listado provisional de candidaturas aceptadas y rechazadas, la que deberá ser publicada en el link de la página web del Partido radical de Chile. Dicho listado solo es referencial, debiendo contener los mismos datos indicados en el Artículo 43° inciso 2° de este Reglamento, y no procederá acción de reclamación o apelación en contra de él.

Asimismo, las Juntas Electorales Regionales, deberán socializar el listado provisorio y la Resolución de Validación de Candidaturas dictada por el Tribunal Supremo, una vez dictadas.

ARTICULO 44°: El Instructivo General que debe dictar el Tribunal Supremo, deberá contener el procedimiento administrativo y jurisdiccional en específico de lo regulado en los artículos precedentes, no pudiendo modificarse los plazos y los recursos contemplados en él.

5. DEL FINANCIAMIENTO DEL PROCESO ELECTORAL

ARTICULO 45°: La Junta Electoral Nacional, a lo menos con 50 días de anticipación al acto electoral, deberá presentar un presupuesto detallado y adjuntar cotizaciones, en caso de ser posible, al Tribunal Supremo, a fin de que dicha instancia solicite y gestiones los recursos ante la Tesorería Nacional de la colectividad, quienes deben proporcionar los recursos requeridos, previo análisis del presupuesto.

Dichos dineros serán transferidos al Presidente de la Junta Electoral Nacional en calidad de Fondo por Rendir, quien deberá entregar la rendición de los gastos correspondientes a la Tesorería Nacional y al Secretario General de la colectividad, con a lo menos treinta (30) días corridos posteriores de llevado a cabo el acto electoral.

Tales recursos deberán cubrir todos los costos que involucra el proceso electoral, incluyendo diseños, confección de cédulas electorales, compra de cuadernos de registro de firmas, materiales de oficina, gastos de logística y despacho y, cualquier otro gasto que sea necesario pagar, a fin de permitir el correcto y adecuado desarrollo del proceso electoral.

6. DE LOS UTILES ELECTORALES

ARTICULO 46°: El proceso electoral deberá contar con los materiales o útiles electorales necesarios, a fin de identificar la mesa receptora de sufragios, permitir el adecuado y correcto derecho a sufragio, resguardar el secreto del voto, resguardar los votos para su escrutinio y resguardar el despacho de ellos al Tribunal Supremo para su escrutinio final.

ARTICULO 47°: Son útiles electorales de cada Mesa Receptora de Sufragios, los siguientes:

1. El Padrón Electoral, correspondiente a la Mesa Receptora de Sufragios correspondiente, emitido por el Servicio Electoral, con una nómina alfabética de los electores habilitados (as) para votar en ella y los datos de su identificación.
2. Las cédulas de votación, las cuales deberán ser proporcionadas en número suficiente a fin de permitir a cada votante emitir su voto.
3. Un formulario de Acta de Instalación de Mesa Receptora de Sufragios, un formulario de Acta de Escrutinio por cada tipo de elección y un formulario Minuta del resultado de escrutinio de cada elección..

Ambos deberán ser firmados por los Vocales de Mesa constituidos y los apoderados acreditados ante ella.

4. Cuaderno de Registro de Votantes, que permita la anotación de los votantes que han concurrido a ejercer su derecho a sufragio ante la mesa receptora de sufragios correspondiente, con indicación de sus nombres, apellidos, cédula nacional de identidad, correo electrónico y un espacio para la firma o huella dactilar

5. Una urna, con abertura en su parte superior para introducir los votos y con capacidad suficiente para contener el total de ellos. Dicha urna, previamente revisada por los miembros de la mesa receptora de sufragios y apoderados que quisieren, será cerrada y sellada antes de iniciar la votación.

6. Tampón para registro de huella digital;

7. Dos lápices grafitos;

8. Sobres de tamaño adecuado, para cada elección, los que se destinaran a: Votos válidos no objetados; Votos válidos Objetados; Votos Nulos y Blancos; Talones de votos emitidos; Votos no utilizados o Inutilizados; y Padrón electoral.

9. Una caja de tamaños adecuado, que permita resguardar los útiles electorales y permitir su despacho y tránsito sin afectar su integridad y seguridad.

ARTICULO 48°: El Padrón Electoral del Partido deberá ser gestionado por el Secretario General de la colectividad ante el Servicio Electoral, con el tiempo suficiente que permita dar cumplimiento a los plazos de despacho que se establecen y regulan en este acápite.

Dicho Padrón Electoral, deberá ser autorizado por el Ministro de Fe del Partido de manera previa a su entrega al Tribunal Supremo, y deberá contener a lo menos lo siguiente:

- a) Nómina alfabética de los electores habilitados para votar;
- b) Indicación de su cédula de identidad;
- c) Indicación de la comuna a la cual se encuentran inscrito en el Servicio Electoral;

El Padrón Electoral, ordenado por región y desagregado y separado por comunas de dicha región, deberá ser entregado al Presidente (a) del Tribunal Supremo y al President(a) de la Junta Electoral Nacional, de manera formal y en un solo acto a lo menos 30 días anteriores al acto electoral por parte del Secretario General.

ARTICULO 49°: Las cédulas de votación contendrán el nombre de pila y los apellidos del candidato (a), detallando claramente el cargo al cual postula, y deberá disponer un guión a la izquierda del nombre, que permita marcar al elector la preferencia que estime pertinente, sin perjuicio de lo regulado en el acápite "De las Cédulas Electorales" y el artículo 43° y 54° y siguientes, todos del presente Reglamento.

Las cédulas de votación deberán ser proporcionadas por la Junta Electoral Nacional a través de las Juntas Electorales Regionales, y proveerá el número suficiente para cubrir la votación de cada una de las mesas receptoras de sufragios que se hayan instalado oficialmente en el proceso de elección.

ARTICULO 50°: Definidos los candidatos oficialmente, la Junta Electoral Nacional deberá proceder a la confección de la cédula de votación correspondiente, las que serán impresas en forma legible, con serie y numeración correlativa, las que deberán contar con un talón desprendible, de conformidad al diseño que determine el Instructivo General o en su defecto el Instructivo Especial dictado por el Tribunal Supremo, y en conformidad a los artículos 59° y siguientes del presente Reglamento.

ARTÍCULO 51°: El cuaderno de registro de votantes, deberá ser entregado por la Junta Electoral Nacional a través de las Juntas Electorales Regionales, y deberá registrarse en él, el nombre completo de cada votante, su cédula nacional de identidad, su correo electrónico y la firma y huella digital.

ARTÍCULO 52°: El Tribunal Supremo en el Instructivo General o mediante un Instructivo Especial, deberá fijar, en base a lo recomendado por la Junta Electoral Nacional, el número de cédulas electorales que deberá distribuirse a cada Junta Electoral Regional y en consecuencia a cada Mesa Receptora de Sufragios.

De la misma forma, se regulará el diseño de las cédulas electorales, y un facsímil de las mismas deberá ser distribuido a cada candidato (a) vía correo electrónico, para su conocimiento y fines pertinentes, a lo menos con 5 días con anterioridad al día de la elección.

ARTICULO 53°: El Tribunal Supremo, mediante el Instructivo General o en su defecto mediante un Instructivo Especial, deberá definir el número de cédulas de votación por Mesa Receptora de Sufragios, el diseño y el procedimiento de distribución de los útiles electorales a cada Mesa Receptora de Sufragios, lo que debe ser dictado a lo menos con 25 días de anticipación al acto electoral.

La Junta Electoral Nacional será la encargada de distribuir los útiles electorales a cada Junta Electoral regional o Mesa Receptora de Sufragios, y dictará las Circulares Administrativas necesarias, a fin de establecer los mecanismos y procedimientos para la entrega del material, fijar responsables de recepción del material y constancia de despacho y entrega de los mismos a cada uno de los destinatarios.

En todo caso, los materiales electorales deben estar en posesión de sus respectivos destinatarios finales para el acto electoral, con un plazo mínimo de dos días antes de llevarse el acto electoral.

La Junta Electoral Nacional y las Juntas Electorales Regionales son responsables directos de la preparación de la caja con los útiles electorales, el despacho y la verificación de recepción por parte de los destinatarios, debiendo rendir informe diario al Tribunal Supremo del estado y avance de estos procedimientos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instructivo General deberá señalar el plazo de inicio de los despachos de los útiles electorales a regiones, debiendo en todo caso respetar el plazo mínimo de recepción de éstos, indicado en este artículo.

7. DEL SORTEO

ARTICULO 54°: Un Instructivo Especial del Tribunal Supremo regulará el procedimiento para llevarse a cabo el sorteo, el cual deberá indicar la forma de citación de los candidatos válidamente inscritos, el lugar, fecha, hora de realización y ministro de fe de tal ceremonia.

La Junta Electoral Nacional estará a cargo de la organización, realización y desarrollo del sorteo, y el Tribunal Supremo será responsable directo de esta ceremonia, la cual deberá supervisar y concurrirá en su carácter de ministro de fe de la misma.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, para el caso de las elecciones de Presidente (a) Regional y Consejeros (as) Regionales, podrá delegar dicha actividad a las Juntas Electorales Regionales y Tribunales de Disciplina Regional correspondiente.

Las Juntas Electorales Regionales dispondrán del plazo de 24 horas a fin de remitir de manera digital a la Junta Electoral Nacional, las actas de sorteo que hubiesen efectuado, a fin de permitir la elaboración de la Resolución del Tribunal Supremo que fija el orden de las candidaturas correspondientes.

ARTÍCULO 55°: El sorteo corresponde al acto por el cual se definirán el orden en la cédula electoral, en la cual figurarán los candidatos válidamente inscritos postulantes a los cargos unipersonales de la elección correspondiente.

Para el caso de los cuerpos colegiados, los candidatos serán numerados de conformidad al orden alfabético de su apellido paterno, considerando la primera letra de éste, y en caso de suscitarse un empate o coincidencia entre dos o más apellidos, deberá recurrirse a la segunda y tercera letra sucesivamente. En caso de ser imposible el desempate del lugar respectivo, se procederá a la primera letra de su segundo apellido. Si persistiese el empate, se procederá a sortear el orden de dichos candidatos, en el lugar de la lista que le correspondiese por orden alfabético.

ARTICULO 56°: El sorteo deberá efectuarse a lo menos con 25 días de anticipación al proceso electoral, y el resultado del mismo deberá constar en una resolución del Tribunal Supremo, dictada especialmente al efecto y comunicada a través de todos los medios posibles a la orgánica partidaria por parte de la Junta Electoral Nacional. Asimismo, el Secretario General deberá publicar sus resultados en el link del proceso electoral de la página web del Partido.

8. DE LAS CEDULAS ELECTORALES

ARTICULO 57: La emisión del sufragio se hará mediante cédulas electorales oficiales que propondrá la Junta Electoral Nacional al Tribunal Supremo, dentro del plazo de dos días corridos, luego de efectuado el sorteo regulado en el artículo 54° y siguientes de este Reglamento.

El Tribunal Supremo dispondrá del plazo de 24 horas desde la recepción de la propuesta de la Junta Electoral Nacional, para pronunciarse respecto de ella y dictar la respectiva resolución de aprobación de cada cédula electoral según tipo de elección.

Una vez aprobada por el Tribunal Supremo la cédula electoral, un facsímil de cada una de ellas, dependiendo el tipo de elección, deberá ser publicada en el sitio web del Partido Radical de Chile en el plazo de 24 horas, con la indicación que es un "facsímil borrador".

Asimismo, según la elección de que se trate, la Junta Electoral Nacional deberá remitir en el mismo plazo indicado precedentemente a cada uno (a) de los (as) candidatos (as) un facsímil borrador del voto en la elección en que participe.

De la Resolución del Tribunal Supremo podrá reclamarse en el plazo de 48 horas, ante dicha instancia, solo por defectos de forma de la cédula electoral, y el Tribunal Supremo deberá pronunciarse en el plazo de 24 horas contado desde la recepción del reclamo, ordenando las rectificaciones correspondientes, si así fuese procedente y publicar los facsímiles borradores definitivos a través de los canales respectivos antes indicados.

ARTICULO 58°: La Junta Electoral Nacional será la responsable de la confección de las cédulas electorales, determinando las dimensiones y colores de cada una de ellas para cada tipo de elección, cuando se trate de elecciones simultáneas, impresas en forma claramente legible y en papel no transparente, que llevará la identificación del Partido y la indicación de sus pliegues.

Asimismo, las cédulas llevarán serie y numeración correlativas, las que deberán constar en un talón desprendible constituyendo una sola unidad con la cédula. Al efecto, el referido talón podrá ser parte original de la confección de la cédula o ser adherido a ella con posterioridad; en este último caso, la cédula deberá contemplar además la sección en donde deberá adherirse el talón desprendible.

ARTÍCULO 59°: Las cédulas deberán confeccionarse separadas, para llenar los distintos tipos de cargos a elegir, y considerando especialmente lo regulado en el artículo 61°.

La cédula se imprimirá con tinta negra, encabezada, según el caso, con las palabras de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 60°: Será obligación de la Junta Electoral Nacional disponer que la cédula confeccionada sea doblada en tal forma que resulte absolutamente imposible, una vez cerrada, conocer la preferencia marcada por el elector. Para este efecto, la mesa entregará al elector un sello adhesivo, con el cual deberá cerrar la cédula, luego de doblarse aquélla de acuerdo con la indicación de sus pliegues.

Artículo 61°: Realizado el sorteo, la Junta Electoral Nacional instruirá la confección de la respectiva Cédula de Votación de conformidad a las normas de este Reglamento, la que deberá contener a lo menos las siguientes elementos o menciones:

a) Para la Elección de los distintos cargos de la Mesa Ejecutiva, existirá una Cédula de Votación, la que deberá indicar por orden:

- Elección Presidente (a) Nacional y los (as) candidatos (as) existentes;
- Elección Primer (a) Vicepresidente (a) Nacional y los (as) candidatos (as) existentes;
- Elección Segundo (a) Vicepresidente (a) Nacional y los candidatos (as) existentes;
- Elección Vicepresidenta de la Mujer, y las candidatas existentes;
- Elección Tesorero (a) Nacional, y los (as)candidatos (as) existentes;
- Elección Secretario (a) General, y los (as)candidatos (as) existentes;
- Elección Secretario (a) Nacional de Organización y Control, y los (as) candidatos (as)existentes.

Cada candidato (a) deberá ser incorporado (a) en el espacio habilitado para el cargo al cual postula, debiéndose anteponer un guión que anteceda claramente a su nombre, a fin de posibilitar marcar a los electores su respectiva preferencia.

Los candidatos deberán ser individualizados por su nombre de pila y apellidos y su orden corresponderá al definido por el respectivo sorteo.

b) Para la elección de los Miembros del Comité Ejecutivo Nacional, existirá una cédula de votación distinta, la cual contendrá a los candidatos (as) a dicha instancia.

Cada candidato (a) deberá ser incorporado en la cédula de votación, en el orden definido por el sorteo regulado en el artículo 54° y siguientes del presente Reglamento, debiéndose anteponer un guión que anteceda claramente a su nombre, a fin de posibilitar marcar a los electores su respectiva preferencia.

Los (as) candidatos (as) deberán ser individualizados por su nombre de pila y apellidos.

- c) Para la elección de Presidente (a) Regional, existirá una cédula de votación única, que incorporará a los (as) candidatos (as) que postulan a dicho cargo, en el orden definido por el sorteo realizado en su oportunidad y regulado en el artículo 54° y siguientes del presente Reglamento, debiéndose anteponer un guión que anteceda claramente a su nombre, a fin de posibilitar marcar a los electores su respectiva preferencia.

Los candidatos (as) deberán ser individualizados (as) por su nombre de pila y apellidos.

- d) Para el caso de la elección de los (as) Consejeros (as) Regionales, existirá una cédula de votación única, que incorporará a los (as) candidatos (as) que postulan a dicho cargo, en el orden definido por el sorteo realizado en su oportunidad y regulado en el artículo 54° y siguientes del presente Reglamento, debiéndose anteponer un guión que anteceda a su nombre, a fin de posibilitar marcar a los electores su respectiva preferencia.

Los (as) candidatos (as) deberán ser individualizados por su nombre de pila y apellidos.

ARTICULO 62°: El Tribunal Supremo del Partido deberá disponer las acciones necesarias, junto a la Junta Electoral Nacional, para que las cédulas electorales, en las cantidades definidas, se encuentren impresas a lo menos con 10 días de anticipación, a fin de poder ser distribuidas a nivel nacional, de conformidad al plazo señalado en el artículo 53° inciso 3° de este Reglamento.

9. DE LOS LOCALES DE VOTACION

ARTICULO 63°: EL Tribunal Supremo regulará en el Instructivo General, el procedimiento para determinar y seleccionar los locales de votación.

Sin perjuicio de aquello, la Junta Electoral Nacional será responsable de levantar la información de los locales de votación que serán fijados como espacios de funcionamiento para la instalación de las Mesas Receptoras de Sufragios el día de la elección, a partir de los antecedentes y propuestas que se levanten por los Consejos Regionales e incluso las mismas Juntas Electorales Regionales.

Las Juntas Electorales Regionales, con a lo menos 15 días de anticipación al proceso electoral, definirán los locales de votación, los que serán publicados en el link de la página web del Partido, los medios de comunicación internos de la colectividad en cada región y se comunicará a cada uno (a) de los (as) candidatos (as) a través de correo electrónico.

ARTÍCULO 64°: Los locales de votación serán definidos en estrecha relación al número de mesas receptoras de sufragios y podrán fusionarse una o más de ellas, dependiendo de la existencia de sedes de votación.

ARTICULO 65°: El número de Mesas Receptoras de Sufragios, será determinada por la Junta Electoral Nacional, en consideración a la información que proporcionen los Consejos Regionales y el Secretario General en razón de las Asambleas constituidas del Partido.

Las Juntas Electorales Regionales, podrán proponer a la Junta Electoral Nacional la fusión de una o más Mesas Receptoras de sufragios de manera fundada.

El número de mesas receptoras de sufragios, deberá quedar afinada a lo menos con 30 días de anticipación al acto electoral, y será informada por la Junta Electoral Nacional al Tribunal Supremo y a toda la orgánica del Partido, debiendo publicarse en la web de la colectividad.

ARTÍCULO 66°: De dicha resolución de la Junta Electoral Nacional podrá reclamarse solo ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de dos (02) días corridos de la fecha de notificación de dicha determinación.

El Instructivo general que debe dictar el Tribunal Supremo regulará el procedimiento de conocimiento y fallo de esta reclamación.

Sin perjuicio de lo anterior, el listado final y ejecutoriado del número de mesas receptoras de sufragios, con indicación de la comuna respectiva, deberá quedar ejecutoriada con a lo menos 20 días de anticipación al acto electoral.

ARTICULO 67°: La Junta Electoral Nacional, a partir de las propuestas recibidas de las Juntas Electorales Regionales y los Consejos Regionales, definirán los locales de votación de conformidad al plazo indicado en el artículo 58° de este Reglamento, en los cuales puede funcionar una o mas mesas receptoras de sufragios, o incluso una mesa receptora de sufragios albergando a una o mas comunas.

Ningún (a) militante podrá quedar impedido de votar por no existir local de votación en donde se reciba los sufragios de todos los afiliados (as), aun cuando no exista Asamblea constituida en la comuna en la cual figure en el Padrón Electoral.

Por ello, la Junta Electoral Nacional deberá arbitrar todas las medidas necesarias a fin de evitar lo señalado en el inciso anterior.

ARTICULO 68°: De la Resolución de la Junta Electoral Nacional podrá reclamarse al Tribunal Supremo, dentro de los dos (02) días corridos que sea notificada.

El Tribunal Supremo determinará el procedimiento de conocimiento y fallo en el respectivo Instructivo General.

Sin perjuicio de lo anterior, el listado final y ejecutoriado que fija los locales de votación deberá ser dictado a lo menos con ocho (08) días corridos de anticipación al respectivo acto electoral y socializado a más tardar en esa fecha.

En ningún caso, podrá socializarse los locales de votación en un plazo inferior a 08 días anteriores a la elección.

El listado solo podrá modificarse por Resolución del Tribunal Supremo agregando o eliminando locales de votación, a petición de parte, después de la fecha indicada precedentemente, solo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, declarándose precluida cualquier otra acción que no se haya hecho valer en su oportunidad.

ARTICULO 69°: La indicación de los listados de los locales de votación, deberá contener a lo menos, lo siguiente:

- a) Comuna o comunas, cuyos afiliados votan en él;
- b) Dirección exacta del local de votación, con las indicaciones precisas de su ubicación.

ARTICULO 70°: No podrán ser determinados como locales de votación las casas particulares o locales comerciales, ni aún cuando se encuentren en un espacio anexo adjunto a tales recintos.

Asimismo, la Junta Electoral Nacional podrá precaver la determinación de locales de votación, que tengan fácil acceso, transporte o de fácil ubicación, que no impidan la llegada de militantes a ejercer su derecho a sufragio.

10. DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD ELECTORAL

ARTICULO 71°: Se entenderá por propaganda electoral, toda acción acompañada de material escrito o imágenes sea en formato físico o digital, así como publicidad radial, audiovisual o por cualquier medio de difusión, tendiente a promover una candidatura con fines electorales.

Todos (as) los (as) candidatos (as) tendrán derecho a realizar propaganda a contar de la fecha en que sean declarados (as) válidamente inscritos por el Tribunal Supremo y el período de propaganda electoral se extenderá hasta las 48 horas antes del acto electoral.

ARTÍCULO 72°: En ningún caso podrá existir un período inferior a 20 días corridos para la realización de la propaganda, por parte de cualquier candidato (a) y los plazos que arbitra el presente Reglamento, garantía a lo menos 25 días corridos de propaganda electoral.

ARTICULO 73°: Los candidatos podrán hacer publicidad por todos aquellos medios públicos que existan para tal efecto sean vía redes sociales, medios impresos o radial.

Toda candidatura tendrá derecho a realizar propaganda electoral en sedes partidarias mediante carteles, afiches o letreros y su destrucción, prohibición, impedimento, o cualquier otro acto que permita ejercer o amenazar este derecho, facultará para reclamar directamente ante el Tribunal Supremo, quien aplicará la medida precautoria personal de suspensión de militancia en contra del eventual infractor, mientras dure el período de investigación, cuando exista la convicción de que sus actos están impidiendo el ejercicio electoral de este derecho.

ARTICULO 74°: En ningún caso se permitirá publicidad ofensiva, discriminatoria, o denigrante contra uno o más candidatos que son parte de la misma elección.

En caso de constatare situaciones como las indicadas precedentemente, deberán ser denunciadas al Tribunal Supremo, a fin de que dicho órgano inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, de conformidad al artículo 80° de los Estatutos de la colectividad.

ARTICULO 75° Sobre el financiamiento de la propaganda y publicidad de los (as) candidatos (as). El financiamiento de la propaganda electoral de cada candidato (a) podrá provenir de recursos propios o de aportes que hagan personas naturales, militantes de partido, entendiéndose por tal como toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato y que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de los gastos de la propaganda electoral.

Se prohíbe la recepción de aportes y dineros por parte de personas jurídicas y otras colectividades políticas. En caso de acreditarse tal situación, el candidato (a) infractor (a) podrá ser sancionado por el Tribunal Supremo con la medida de suspensión del cargo por el total del período que reste ejercerlo, hasta la expulsión de la colectividad.

ARTÍCULO 76°: Limite del gasto electoral. Para las elecciones de cargos a la Mesa Ejecutiva Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, el límite máximo de gasto electoral en propaganda y publicidad en que puede incurrir cada candidato será de 400 UTM.

Para el resto de las elecciones, singularizadas en este Reglamento, el límite máximo será de 200 UTM.

La trasgresión de estos límites dará lugar a un proceso disciplinario del cual tomará conocimiento, de oficio a requerimiento de parte, en el caso de los cargos de carácter nacional, el Tribunal Supremo y, en el caso de los demás cargos los respectivos Tribunales Electorales Regionales.

Podrán denunciar infracciones a este artículo los candidatos (as) afectados, debiendo ser el requerimiento fundado. El plazo para denunciar es de 15 días corridos desde el momento que tuvo conocimiento el candidato (a) afectado (a).

Se entenderá por afectado (a) el candidato (a) que cumpliendo esta normativa, se viese perjudicado en sus legítimos intereses por otro candidato (a).

ARTICULO 77°: El Tribunal Supremo dictará un instructivo Especial respecto al procedimiento de rendición de gastos electorales, el cual debe ser dictado con un plazo a lo menos anterior a los 25 días anteriores a la elección.

ARTICULO 78°: La rendición de gastos electorales, deberá ser entregada por todos (as) los (as) candidato (as) dentro del plazo de 60 días corridos luego de terminada la elección.

En caso de incumplimiento, se procederá a iniciar de Oficio por parte del Tribunal Supremo un requerimiento disciplinario, siendo suspendido de su militancia el infractor (a) de conformidad a la medida precautoria personal regulada en el artículo 78° de los Estatutos del Partido, hasta que de cumplimiento a la entrega de dicha rendición.

El Tribunal Supremo revisará las rendiciones correspondientes y en caso de incumplimiento, abrirá los procedimientos disciplinarios correspondientes.

ARTICULO 79°: El Tribunal Supremo se encontrará facultado para requerir colaboración gratuita o remunerada, de conformidad a las disponibilidades presupuestarias de la colectividad, para contar con personas que puedan revisar las rendiciones correspondientes, de conformidad a las reglas y procedimientos definidos por dicho Tribunal.

11. DE LAS PREFERENCIAS A MARCAR POR LOS AFILIADOS

ARTICULO 80°: Determinados los candidatos de manera oficial por los órganos competentes, los electores deberán marcar en el respectivo voto la cantidad de preferencias según el cargo que se trate, de conformidad a la siguiente tabla, determina en concordancia con el artículo 19° y 98° de los estatutos del Partido Radical de Chile:

CARGO	REGION	NUMERO DE PREFERENCIAS A MARCAR
PRESIDENTE (A) NACIONAL	NACIONAL	1
PRIMER (A) VICEPRESIDENTE (A) NACIONAL	NACIONAL	1
SEGUNDO (A) VICEPRESIDENTE (A) NACIONAL	NACIONAL	1
VICEPRESIDENCIA DE LA MUJER	NACIONAL	1
TESORERO (A) NACIONAL	NACIONAL	1
SECRETARIO (A) GENERAL	NACIONAL	1
SECRETARIO (A) NACIONAL DE ORG. Y CONTROL	NACIONAL	1
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	NACIONAL	8
PRESIDENTE (A) REGIONAL	TODAS LAS REGIONES	1
CONSEJERO (A) REGIONAL	ARICA Y PARINACOTA	5
	TARAPACA	5
	ANTOFAGASTA	5
	ATACAMA	5
	COQUIMBO	5
	VALPARAISO	9
	METROPOLITANA	12
	O'HIGGINS	7
	MAULE	7
	ÑUBLE	5
	BIO BIO	9
	LA ARAUCANIA	7
	LOS RIOS	7
	LOS LAGOS	7
	AYSÉN	5
MAGALLANES	5	

ARTICULO 81°: El elector no podrá marcar las preferencias señaladas precedentemente en un (a) solo (a) candidato (a), cuando tenga derecho a marcar más de una preferencia.

12. DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

ARTICULO 82°: En los locales de votación definidos por la Junta Electoral Nacional, podrán funcionar una o más mesas receptoras de sufragios de distintas comunas, o mesas receptoras de sufragios fusionadas correspondientes a más de una comuna.

ARTICULO 83°: Solo podrá existir una Mesa Receptora de Sufragios por comuna, y en ningún caso podrán existir más de una mesa receptora de sufragios por comuna, ni dividirse el padrón electoral que se ha proporcionado para estos efectos.

No se autorizará el funcionamiento de mesas receptoras de sufragios, fuera del recinto o lugar de votación.

ARTICULO 84°: Las Mesas Receptoras de Sufragios estarán integradas por tres vocales designados por la Junta Electoral Regional respectiva, lo que constará en una resolución de dicha instancia que deberá ser dictada a lo menos con tres (03) días de anticipación al acto electoral.

El Instructivo General del Tribunal Supremo regulará el procedimiento de reclamo por la designación de vocales de mesa, cuando en su nominación no se cumplan con los requisitos y calidades que en este Reglamento se regulan.

ARTICULO 85°: Los (as) vocales de Mesa Receptoras de Sufragios, deben cumplir para ejercer la calidad de tal, los siguientes requisitos:

- a) Ser afiliado al Partido Radical de Chile, incluyendo a aquellos que hayan ingresado con posterioridad al cierre de Padrón Electoral del Partido. Para estos efectos debe acreditarse que se encuentra incorporado en el Padrón, con un certificado de afiliación política otorgado por el Servicio Electoral.

No se permiten personas no afiliadas, al no tener responsabilidades disciplinarias internas ante el Estatuto y el Tribunal Supremo-

- b) No tener al mismo tiempo la calidad de Apoderados (as) de algún (a) candidato (a).

Sin perjuicio de lo anterior, los apoderados(as) presentes podrán integrar la Mesa Receptora de Sufragios, solo con autorización formal de la Junta Electoral Regional respectiva, y cuando estando en la hora límite de constitución de la Mesa Receptora de Sufragios, ésta no haya podido constituirse por falta de vocales de mesa.

- c) No ser familiares de los (as) candidatos (as) hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad;
- d) No tener vínculo de subordinación o dependencia laboral con alguno (a) de los (as) candidatos (as).

ARTICULO 86°: En el desempeño de su cometido los vocales gozarán de plena independencia e inviolabilidad.

ARTICULO 87°: El Acta de Constitución de la Mesa Receptora de Sufragios, deberá contener un acápite que indique expresamente el compromiso de los afiliados para cumplir la función de Vocal de Mesa Receptora de Sufragios, desde la instalación de la Mesa Receptora de Sufragios hasta que haya finalizado el escrutinio y entrega del material de votación a la Junta Electoral Regional respectiva.

Asimismo, dicha Acta deberá hacer mención al cumplimiento de los requisitos e inhabilidades para asumir la función, la que deberá ser firmada por cada vocal en señal de aceptación.

ARTICULO 88°: INSTALACION DE LAS MESAS RECEPTORAS. Las Mesas Receptoras de Sufragios se instalarán a partir de las 09.00 horas del día de la elección en el local de votación fijado por la Junta Electoral Nacional y funcionarán de manera continua hasta las hasta las 18:00 horas del mismo día, salvo que hubiese electores presentes y esperando en la fila para sufragar y que manifiesten su intención de hacerlo.

Ninguna Mesa Receptora de Sufragios podrá constituirse con posterioridad a las 14:00 horas.

En caso que no se haya constituido alguna Mesa Receptora de Sufragios, no podrá abrirse otra ni fusionarse con otra Mesa que esté funcionando, y se iniciarán los procedimientos disciplinarios por este hecho, en contra de los que resulten responsables, debiendo iniciar el procedimiento el Tribunal Supremo de oficio y de manera directa

ARTICULO 89°: Para la constitución y funcionamiento de la Mesa Receptora de Sufragios, se requerirá a lo menos dos vocales de Mesa Receptora de Sufragios,

ARTICULO 90°: Los Vocales de Mesa Receptora de Sufragios que se hayan constituido, elegirán de entre ellos, a quienes desempeñaran las funciones de Presidente y Secretario de la respectiva Mesa Receptora de Sufragios, dejando de ello constancia en las Actas de Instalación y de Escrutinio.

Si a la hora indicada faltaren dos o más vocales designados, La Junta Electoral Regional designará reemplazante de entre los electores presentes de la misma mesa, o de otra mesa que ya hubiere sufragado y manifiesten su conformidad para cumplir esta función, y en su defecto recurrir a algún Apoderado (a) de alguna candidatura presente en el local de votación.

Los vocales de Mesa designados para el proceso electoral, tendrán las siguientes funciones:

- a) Estar a cargo del funcionamiento receptora de sufragios, de conformidad a lo regulado en el artículo 82° del presente Reglamento;
- b) Constituir la Mesa Receptora de Sufragios en el lugar, fecha, horarios y procedimientos que fije el Tribunal Supremo, la Junta Electoral Nacional o la Junta Electoral Regional respectiva, dando estricto cumplimiento a lo regulado en los artículos 88°, 89° y 91° del presente Reglamento;
- c) Ejercer el rol de Presidente, Secretario o Vocal, de conformidad a las instrucciones que dicte el Tribunal Supremo o la Junta Electoral Nacional, dando cumplimiento a lo regulado en el presente artículo;
- d) Gestionar y llevar a cabo el procedimiento de votación que efectúe el elector, de conformidad a lo regulado en el presente Reglamento o los Instructivos Generales o Particulares que dicte el Tribunal Supremo, comprendiendo:
 - Recepción y resguardo de los útiles electorales;
 - Determinar la identidad de los votantes al concurrir a la Mesa Receptora de Sufragios;
 - Proporcionar los útiles electorales necesarios para que el elector ejerza su derecho a sufragio;

- Asegurar la existencia de un lugar habilitado para los efectos que los electores marquen sus preferencias en la cédula electoral y asegurarse que el elector ejerce su derecho a voto en dicho lugar;
- Registrar en los registros correspondientes la identidad y antecedentes asociados al ejercicio del derecho a voto por parte del elector;
- Asegurarse que el elector ingrese en la urna habilitada en la Mesa Receptora de Sufragios, la Cédula Electoral correspondiente
- Acreditar a los apoderados de las distintas candidaturas que comparezcan a la Mesa Receptora de Sufragios, dejando registro de aquello
- Cerrar la Mesa Receptora de Sufragios, cuando corresponda, de conformidad a los procedimientos que fije el presente Reglamento, el Tribunal Supremo o la Junta Electoral Nacional;
- Realizar el escrutinio de las cédulas electorales;
- Dejar constancia del resultado del escrutinio, observaciones y demás antecedentes que estime pertinentes, en el acta de escrutinio respectiva
- Suscribir el acta de escrutinio respectiva
- Proporcionar la información del resultado de escrutinios, de conformidad al artículo 98° del presente Reglamento
- Acreditar y dejar constancia en el acta de la presencia de Observador del Servicio Electoral que se constituya en la Mesa Receptora de Sufragios;
- Sellar los útiles electorales y resguardar su seguridad hasta la devolución de ellos ante la instancia que regula el presente Reglamento;
- Realizar las denuncias ante Carabineros de Chile, la Junta Electoral Regional, el Tribunal de Disciplina Regional o el Tribunal Supremo, en caso de presentarse hechos irregulares, constitutivos de delitos o que atenten contra el orden público;
- Todas las demás funciones y/o atribuciones que fije el presente Reglamento, el Instructivo General o Particular que dicte el Tribunal Supremo, o las circulares que dicte la Junta Electoral Nacional o la Junta Electoral Regional respectiva.

El Tribunal Supremo, en el Instructivo General que se dicte para los efectos de las elecciones del Partido, deberá regular la instancia, el procedimiento y el plazo para informar y capacitar a los Vocales que ejerzan por primera vez tal función. Asimismo, deberá dictar un manual de capacitación de Vocales de Mesa Receptora de Sufragios, el que deberá ser publicado en el link de elecciones internas que habilite el Partido en su respectiva página web.

ARTICULO 91°: Instalada la mesa receptora de sufragios, el Presidente de la mesa declarará iniciada la votación, dejándose constancia de la hora en el Acta de Instalación.

Cada elector deberá identificarse mediante su cédula nacional de identidad o pasaporte, no siendo válido ningún otro medio de verificación, ni autorización para sufragar. Seguidamente, deberá firmar el padrón de electores de la mesa.

La (s) cédula(s) que recibirá el elector tendrá(n) un talón foliado desprendible con serie y numeración correlativa. Dicho número deberá ser anotado por el Secretario (a) de la Mesa Receptora de Sufragios, al lado de la firma del elector. Se proporcionará igualmente, un lápiz para marcar la(s) preferencia(s).

El elector permanecerá solo en el espacio o recinto que haga las veces de cámara secreta. En los casos de personas impedidas o con capacidades diferentes, éstas podrán ser acompañadas por la persona que el mismo elector determine, siguiéndose, al efecto, las normas respectivas de la Ley N°18.700.

Una vez que el elector haya marcado su(s) preferencia(s), volverá a la Mesa receptora de Sufragios, donde el Presidente (a) y el Secretario (a) de la misma, verificarán que los números de los talones correspondan a los anotados anteriormente junto a su firma. Hecha la verificación, se cortará los talones, que se guardarán en los sobres destinados al efecto, y devolverá la(s) cédula(s) al elector para que las introduzca en la urna. Finalizado aquello, se entregará al elector su cédula nacional de identidad.

Transcurrido el tiempo de funcionamiento de la mesa, deberá hacerse un llamado a viva voz. Si no hay electores por sufragar o si antes de dicho plazo hubiere sufragado la totalidad de los electores registrados en el padrón de la mesa, se declarará cerrada la votación dejando constancia en el Acta de la hora de cierre de la votación.

A continuación, el Secretario (a) de la Mesa Receptora de Sufragios estampará la expresión "No Votó" en el espacio destinado a la firma, de todos aquellos electores que no concurrieron a votar.

ARTICULO 92°: En cada lugar de votación sólo podrán votar los afiliados que estuvieren inscritos en la respectiva Comuna o agrupación de Comunas a que corresponde el local único de votación y que figuren en la nómina oficial del padrón electoral proporcionado por la Junta Electoral Nacional.

ARTICULO 93°: El afiliado sólo podrá acreditar identidad y votar con su correspondiente cédula de nacional de identidad.

ARTICULO 94°: En ningún caso podrá agregarse a los registros de votación, a personas que no figuran en el padrón del Partido, como tampoco abrir mesas adicionales, registros adicionales o urnas especiales, para posibilitar la votación de personas que no aparezcan en el padrón electoral que entregue la Junta Electoral Nacional.

13. DEL ESCRUTINIO POR MESAS Y DEVOLUCIÓN DE CÉDULA Y ÚTILES ELECTORALES.

ARTICULO 95°: Cerrada la votación, el escrutinio será público y se hará en el mismo lugar en que funcionó la Mesa receptora de Sufragios, en presencia de los (as) candidatos (as), apoderados (as) y afiliados (as) que lo deseen, quienes guardarán silencio y mantendrán distancia de la mesa, mientras las vocales practican el escrutinio.

Solo los Vocales de Mesa Receptora de Sufragios escrutarán y calificarán los votos, prohibiéndose a cualquier persona el manejar, tomar o disponer del material electoral que se esté utilizando al momento del escrutinio. Los apoderados tendrán derecho a presentar reclamo verbal o por escrito, los que se adjuntarán al Acta de Escrutinio. El Acta de escrutinio deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los apoderados.

ARTICULO 96°: El escrutinio se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento, iniciándose siempre por las elecciones de nivel nacional, es decir Mesa Ejecutiva Nacional y Comité Ejecutivo Nacional:

1. El Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios contará el número de firmas en el padrón y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas, cifras que el Secretario anotará en el Acta de Escrutinio.
2. Posterior a aquello, el Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios abrirá la urna y separará las cédulas según tipo y color.

3. Antes de abrir las cédulas deberán ser contadas y anotar la cifra en el Acta de Escrutinio. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas, de talones y de cédulas, se dejará constancia en la mencionada Acta, pero no obstará para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.
4. El Presidente y el Secretario, ambos de la Mesa Receptora de Sufragios, estamparán su firma en el dorso de cada cédula. Luego se procederá a escrutar las cédulas.
5. El Secretario abrirá las cédulas y las entregará al Presidente, quien dará lectura en voz alta a las preferencias que registran.
6. El escrutinio continuará sucesivamente con las demás cédulas hasta terminar el proceso, sin que éste pueda suspenderse o interrumpirse.
7. El resultado de la votación, con los votos escrutados, el acta pertinente y demás documentos que se hayan empleado en la votación, serán remitidos a la Junta Electoral Regional respectiva, en el plazo perentorio de 24 horas de terminado el escrutinio.
8. El Registro de Votantes, a su vez, será remitido en el mismo plazo que señala el inciso anterior directamente a la Junta Electoral Nacional.

ARTICULO 97° Para los efectos de la elección de Mesa Ejecutiva Nacional, Directiva Central y Consejos Regionales, el recuento de los votos se realizará en el siguiente orden:

1. Escrutinio de la votación para elegir Presidente (a) Nacional;
2. Escrutinio de la votación para elegir Primer (a) Vicepresidente (a) Nacional;
3. Escrutinio de la votación para elegir Segundo (a) Vicepresidente (a) Nacional;
4. Escrutinio de la votación para elegir Vicepresidencia de la Mujer;
5. Escrutinio de la votación para elegir Secretario (a) General;
6. Escrutinio de la votación para elegir Tesorero (a) Nacional;
7. Escrutinio de la votación para elegir Secretario (a) de Organización y Control;
8. Escrutinio de la votación para elegir miembros de la Directiva Central;
9. Escrutinio de la votación para elegir Presidente Regional; y
10. Escrutinio de la votación para elegir miembros del Consejo Regional.

ARTICULO 98°: Finalizado el proceso de votación y escrutinio, los Presidentes de las Mesas Receptoras de Sufragios constituidas a nivel nacional, harán entrega de todo el material electoral a las Juntas Electorales Regionales en el plazo de 24 horas, para que éstas, remitan todos los útiles electorales, debidamente sellados, a la Junta Electoral Nacional, en el plazo de 72 horas.

Sin perjuicio de lo anterior, el acta de escrutinio digitalizada, y la Minuta de Escrutinio deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico que disponga para estos efectos la Junta Electoral Nacional, una vez finalizado el escrutinio.

El Instructivo General del Tribunal Supremo o un Instructivo Especial dictado para estos efectos, regulará el procedimiento y plazos específicos de remisión de la información y útiles electorales a la Junta Electoral Nacional, y las responsabilidades disciplinarias en caso de su incumplimiento.

ARTICULO 99°: Todo apoderado que lo estime oportuno podrá dejar constancia en el acta del escrutinio de la correspondiente Mesa Receptora de Sufragios de cualquier reclamo u observación que diga relación con las formalidades y transparencia del acto electoral.

Los Vocales de la Mesa Receptora de Sufragios no podrán negarle tal derecho.

El conocimiento de tales reclamos y/u observaciones queda entregado a la competencia de los respectivos Tribunales Disciplinarios Regionales quienes deberán resolver fundadamente, en un plazo máximo de 48 horas.

La resolución que se pronuncie de las observaciones y/o reclamos del Acta de Escrutinio, será enviada a la Junta Electoral Regional para que haga el escrutinio regional con la información que se le remita y, los todos los documentos que recibió de la respectiva mesa , a saber, los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos que llegaron debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas, serán remitidos de manera sellada por el Presidente del órgano jurisdiccional al Tribunal Supremo.

ARTICULO 100°: El Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios, deberá remitir vía correo electrónico a la Junta Electoral Nacional, el mismo día de la elección, los resultados escaneados de la votación de su respectiva Comuna e informar de la existencia y el contenido de los reclamos y/u observaciones que se hayan presentado y que se hayan remitido al organismo jurisdiccional respectivo.

Para tal efecto la Junta Electoral Nacional informará oportunamente la dirección de correo electrónico a la estructura interna del Partido, por todos los medios posibles para dar cumplimiento al requisito de publicidad.

Finalmente, el Presidente de la Mesa Receptora de Sugragios deberá entregar copia íntegra del acta del escrutinio a cada uno de los apoderados acreditados que lo soliciten.

ARTICULO 101°: Recibido que sea un Reclamo y/u Observación por la Mesa Receptora de Sufragios, ésta deberá remitir en 24 horas, al Tribunal Disciplinario Regional, junto con el Reclamo y/u Observación todos los votos y documentos de la mesa receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de la respectiva mesa.

ARTICULO 102°: Cualquier trasgresión a las normas de este Reglamento o a las disposiciones legales y estatutarias que rigen esta materia, cometida por las Mesas Receptoras de Sufragios o por alguno de sus miembros, será sancionada por el Tribunal Regional de Disciplina respectivo o, en su defecto, por el Tribunal Supremo.

ARTICULO 103°: Las Juntas Electorales Regionales revisarán los escrutinios efectuados por las distintas mesas receptoras de sufragios y no podrán recibir reclamos respecto del proceso electoral realizado en las respectivas mesas receptoras de sufragios, ya que ellos deben ser interpuestos antes los órganos jurisdiccionales de la colectividad, de conformidad a su competencia.

ARTICULO 104°: Efectuado los escrutinios regionales y resueltos los reclamos por el respectivo órgano jurisdiccional, la respectiva Junta Electoral Regional procederá a declarar electos provisionalmente a los (as) candidatos (as) que hubieren obtenido las más altas mayorías, conforme al número de integrantes que corresponda elegir en el respectivo Consejo Regional.

Asimismo, deberá indicar si existen recursos jurisdiccionales pendientes de resolución ante el Tribunal Supremo, por lo que la esta declaración tendrá un carácter esencialmente transitorio, hasta la resolución final de todas las apelaciones que hubieren llegado al Tribunal Supremo.

ARTICULO 105°: El escrutinio correspondiente a la elección de la Mesa Ejecutiva Nacional y Directiva Central, deberá ser remitido por la respectiva Junta Electoral Regional, dentro de las 72 horas de efectuado éste, a la Junta Electoral Nacional, conjuntamente con todos los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas, salvo lo que hayan sido remitidos al órgano jurisdiccional por la interposición de algún reclamo y/u observación en la respectiva mesa, junto, con copia de los reclamos habidos en relación con dicha elección y que se encuentren en sede jurisdiccional para su resolución.

ARTICULO 106°: La Junta Electoral Nacional, recibido el material y útiles electorales remitidos por las Juntas Electorales Regionales, procederá a hacer un consolidado del escrutinio de las elecciones nacionales procederá a declarar electos (as) provisionalmente a los candidatos (as) que hubieran obtenido las más altas mayorías, conforme al número de integrantes que corresponda elegir en los respectivos cargos nacionales, indicando si existen recursos pendientes de resolución ante el Tribunal Supremo.

La declaración emanada por la Junta Electoral Nacional, tendrá un carácter de transitorio, hasta la resolución final de todas las apelaciones que hubieren llegado al Tribunal Supremo.

ARTICULO 107°: Hecha la declaración de candidaturas electas provisionalmente, la Junta Electoral Nacional deberá remitir los resultados finales por cargo y las actas respectivas, por región, debidamente ordenadas y sistematizadas, en un plazo no superior a 48 horas al Tribunal Supremo, a fin de que éste proceda a calificar la elección, junto con todos los documentos recibidos de parte de la Junta Electorales Regionales, a saber, todos los documentos correspondientes de las Mesas Receptoras de Sufragios (cédulas electorales, registro de votantes, sobres con talones de folio de los votos, votos inutilizados y no usados, actas de instalación, de escrutinio y minuta del resultado del escrutinio de cada elección), documentos que deben recibirse debidamente sellados.

ARTICULO 108°: Las Juntas Electorales Regionales, la Junta Electoral Regional, no podrán abrir las cajas que contienen los útiles electorales, ni romper los sellos que contienen las cédulas electorales, por ningún motivo, causa o circunstancia, ni aún a petición y acuerdo de las distintas candidaturas.

Los Tribunales de Disciplina Regional, podrán revisar el material electoral y realizar recuento de escrutinios, solo a petición de parte, y en lo que se refiera a las elecciones de Presidente (a) Regional o Consejeros (as) Regionales de su respectiva región.

No podrán abrir las cajas que contienen los útiles electorales, ni romper los sellos que contienen las cédulas electorales, por ningún motivo, causa o circunstancia, ni aún a petición y acuerdo de las distintas candidaturas, tratándose de las elecciones de Mesa Ejecutiva Nacional y sus distintos cargos, y Comité Ejecutivo Nacional.

El Tribunal Supremo es la única instancia jurisdiccional facultada para revisar y realizar el escrutinio del material electoral y resultados de votación correspondiente a la elección de los cargos que comprende la Mesa Ejecutiva Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, calificará el resultado de la elección de los Presidentes (as) Regionales y Consejeros (as) Nacionales.

Las infracciones cometidas al presente artículo, sea por los miembros de los órganos mencionados, o por cualquier otra persona que no forme parte de ellos, implicará la instrucción de procedimiento disciplinario en contra de los eventuales responsables, por parte del Tribunal Supremo.

14. DE LOS APODERADOS (AS) DE LAS DISTINTAS CANDIDATURAS

ARTICULO 109°: Todo (a) candidato (a) podrá designar apoderados (as) para que lo representen, ante la Mesa Receptora de Sufragios, ante la Junta Electoral Regional, ante la Junta Electoral Nacional y ante los Tribunales de Disciplina Regional y el Tribunal Supremo.

La designación de apoderados (as) ante los Tribunales de Disciplina Regional y el Tribunal Supremo, sólo será para efectos de representar al candidato en las audiencias que se realicen por dicho tribunal, con derecho a voz, sólo para los efectos del escrutinio, calificación y en su caso, revisión de votos a partir de una reclamación formulada en tal sentido.

ARTICULO 110°: Dichos (as) apoderados (as) tendrán la facultad de comparecer a nombre del candidato (a) y estampar sus observaciones en el acta final de escrutinio de la Mesa Receptora de Sufragios o el acta de escrutinio regional de la Junta Electoral Regional.

ARTICULO 111°: Para los efectos del proceso electoral, existirán las siguientes calidades de apoderados (as), que pueden ser designados por los distintos (as) candidatos (as):

- a) Apoderado (a) ante el Tribunal de Disciplina Regional;
- b) Apoderado (a) ante el Tribunal Supremo;
- c) Apoderado (a) ante la Junta Electoral Regional;
- d) Apoderado (a) ante la Junta Electoral Nacional; y
- e) Apoderado (a) ante la Mesa Receptora de Sufragios.

ARTICULO 112°: Una misma persona, podrá tener todas las calidades señaladas en el artículo anterior, pero deberán sus designaciones constar en los respectivos poderes que firme el (la) candidato (a) para cada caso.

ARTICULO 113°: En el respectivo Instructivo General dictado por el Tribunal Supremo, o en alguno de los Instructivos Especiales que se elaboren para estos efectos, se regulará las designaciones, inhabilidades, incompatibilidades, requisitos, formalidades, procedimientos de designación y comparecencia y atribuciones de los (as) distintos (as) apoderados (as), sin perjuicio de lo regulado en el presente Reglamento.

ARTICULO 114°: Para ser designado apoderado, se requiere que el (la) respectivo (a) candidato (a) otorgue un poder, en que se indique específicamente la calidad del apoderado (a) que se designa.

El formato para ser designado (a) apoderado (a), deberá ser proporcionado por la Junta Electoral Nacional, de conformidad a lo regulado en su oportunidad por el Tribunal Supremo,

ARTICULO 115°: El plazo para designar a un (a) apoderado (a), incluirá incluso el momento de funcionamiento ante el órgano ante el cual se constituya, de conformidad a lo indicado en el Artículo 107° del presente Reglamento, y antes del término de su sesión.

ARTICULO 116°: El Presidente de la Mesa Receptora de Sufragios correspondiente, o el Presidente de la Junta Electoral Regional respectiva, deberán dejar constancia en el acta que corresponda, la designación de los apoderados (as) que se constituyan ante dichas instancias.

Dichos (as) apoderados (as) tendrán derecho a presenciar todo el proceso que se lleve a cabo por los órganos señalados, y no podrán interrumpir en ningún caso su funcionamiento, salvo el requerir que se deje constancia en el acta de la Mesa Receptora de Sufragios, o el acta de la sesión respectiva ante el órgano ante el cual se constituyen, los hechos que ellos (as) determinen.

ARTICULO 117°: Las actas de escrutinios finales de la Mesa Receptora de Sufragios o de los órganos ante los cuales se constituyan dichos (as) apoderados (as), deberán ser firmadas por los integrantes de dichos órganos y los apoderados (as) comparecientes. En caso de que algún apoderado se niegue a firmar dicha acta, esta no perderá los efectos jurídico-electorales, pero las observaciones que ella contenga, formuladas por el apoderado que se negó a firmar, quedarán sin valor alguno.

15. DE LA ELECCION DE LOS CONSEJEROS GENERALES

ARTICULO 118°: La elección de los Consejeros Generales, que conformarán el Órgano Intermedio Colegiado del Partido Radical de Chile, se realizará de conformidad a lo regulado en el artículo 34° y siguientes y artículo 98° y siguientes del Estatuto de la colectividad.

ARTICULO 119°: El Órgano Intermedio Colegiado o Consejo General es el órgano plural, con carácter normativo y resolutivo superior del Partido en receso de la Convención, encargado de cumplir las funciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos y las que establece el Estatuto del Partido Radical de Chile. Estará integrado por Consejeros (as) Generales, elegidos (as) por los (as) Consejeros (as) Regionales, de entre sus miembros.

El número de Consejeros (as) Generales a elegir por cada Consejo Regional, corresponde a lo indicado en la siguiente tabla:

REGION	NUMERO CONSEJEROS (AS) GENERALES A ELEGIR
CONSEJO REGIONAL ARICA Y PARINACOTA	6
CONSEJO REGIONAL DE TARAPACA	6
CONSEJO REGIONAL DE ANTOFAGASTA	6
CONSEJO REGIONAL DE ATACAMA	6
CONSEJO REGIONAL DE COQUIMBO	6
CONSEJO REGIONAL DE VALPARAISO	10
CONSEJO REGIONAL METROPOLITANO	16
CONSEJO REGIONAL DE O'HIGGINS	8
CONSEJO REGIONAL DEL MAULE	8
CONSEJO REGIONAL DE ÑUBLE	6
CONSEJO REGIONAL DE BIO BIO	10
CONSEJO REGIONAL DE LA ARAUCANIA	8
CONSEJO REGIONAL DE LOS RIOS	8
CONSEJO REGIONAL DE LOS LAGOS	8
CONSEJO REGIONAL DE AYSEN	6
CONSEJO REGIONAL DE MAGALLANES	6

ARTICULO 120°: Los Consejeros (as) Generales serán elegidos en la sesión constitutiva del Consejo Regional correspondiente del Partido. Esta constitución deberá ser regulada por los Instructivos Generales o Particulares que dicte el Tribunal Supremo.

La elección de los Consejeros Generales deberá realizarse en un solo acto y no podrá votarse cargo a cargo, ni tampoco proceder las candidaturas a presentarse en formato de listas, de conformidad a lo regulado en el artículo 98° de los Estatutos de la Colectividad.

ARTICULO 121°: Asimismo, deberá darse especial cumplimiento a lo regulado en el artículo 99° inciso 1° de los Estatutos, es decir, en la integración de los órganos colegiados previstos en este Estatuto, ninguno de los sexos podrá superar el 60 por ciento de sus miembros.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no existir la posibilidad de cumplir con dicho precepto respecto a la elección y/o vacancia de los cargos que se susciten en Consejeros (as) Generales de un respectivo Consejo Regional, dicha situación solo podrá ser resuelta por el Tribunal Supremo de conformidad a las atribuciones de dicho órgano, establecidas en el artículo 31° inciso 3 letra a) del DFL N° 4 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y el artículo 69° letra a) de los Estatutos del Partido Radical de Chile, y en especial consideración a la integración nacional del órgano indicado.

Para estos efectos, el correligionario (a) que sirva de Ministro de fe en el acto de constitución del Consejo Regional correspondiente, deberá informar el resultado provisional de la elección de Consejeros (as) Generales del respectivo Consejo a la Junta Electoral Nacional y al Tribunal Supremo, en el plazo de 24 horas contados desde que se realizó la respectiva elección, adjuntando la respectiva acta de escrutinio.

El Tribunal Supremo, recepcionada todas las actas, revisará la composición nacional del Consejo General y deberá pronunciarse dentro de las 24 horas de recepcionadas las actas de escrutinio, respecto a las regiones que no se de cumplimiento a la norma de integración de cuota de sexo, sólo en el caso que dicha regla no se cumpla en la suma de los Consejeros (as) electos (as) a nivel nacional.

En caso de no cumplirse con la regla de cuota de integración de sexo, deberá requerir al Tribunal de Disciplina Regional realizar el cumplimiento correspondiente, salvo que aquello no pueda suscitarse, sin afectar los derechos de los Consejeros (as) Regionales válidamente electos.

En tal caso, se dejará expresa constancia de las causas de tal situación, al momento de fundamentar la proclamación de los Consejeros (as) Generales electos (as) a nivel nacional.

ARTICULO 122°: El procedimiento para elegir a los (as) Consejeros (as) Generales, corresponderá al siguiente:

- a) Una vez efectuada la constitución del Consejo Regional y elegidos los cargos que conformará la Mesa Directiva de dicho Consejo Regional, el Ministro de Fe del acto de constitución, deberá convocar en el mismo acto a elegir a los Consejeros (as) Nacionales, debiendo proceder a inscribir a los postulantes, quienes deben manifestar personalmente su voluntad de ser candidato (a) a Consejero (a) General.
- b) El Ministro de Fe deberá levantar un acta de inscripción, que deberán firmar los candidatos (as) y dar lectura a ella finalizado el acto de inscripción.
- c) Posteriormente, los miembros del Consejo Regional deberán votar, marcando el número de preferencias que se indica a continuación de conformidad a lo regulado en el artículo 98° inciso 10.
- d) Los Consejeros (as) Regionales podrán votar hasta un máximo de preferencias, según indica la presente tabla:

REGION	NUMERO DE PREFERENCIAS A MARCAR POR CONSEJERO REGIONAL
CONSEJO REGIONAL ARICA Y PARINACOTA	4
CONSEJO REGIONAL DE TARAPACA	4
CONSEJO REGIONAL DE ANTOFAGASTA	4
CONSEJO REGIONAL DE ATACAMA	4
CONSEJO REGIONAL DE COQUIMBO	4
CONSEJO REGIONAL DE VALPARAISO	6
CONSEJO REGIONAL METROPOLITANO	10
CONSEJO REGIONAL DE O'HIGGINS	5
CONSEJO REGIONAL DEL MAULE	5
CONSEJO REGIONAL DE ÑUBLE	4
CONSEJO REGIONAL DE BIO BIO	6
CONSEJO REGIONAL DE LA ARAUCANIA	5
CONSEJO REGIONAL DE LOS RIOS	5
CONSEJO REGIONAL DE LOS LAGOS	5
CONSEJO REGIONAL DE AYSEN	4
CONSEJO REGIONAL DE MAGALLANES	4

- e) Se entenderán elegidos los candidatos que obtuvieren las más altas mayorías hasta completar el número de cargos a elegir, salvo la situación especial asociada a la integración de cuota de sexo.
- f) En caso de empates, se resolverán por sorteo, de conformidad al artículo 98° inciso final del Estatuto del Partido Radical de Chile.
- g) Se hace presente que las preferencias que marque un Consejero Regional, de conformidad a la letra d) de este artículo, no pueden ser acumulables en una misma persona, y si se produjere tal situación, el voto será considerado nulo.
- h) El procedimiento de cédula y/o votación a mano alzada, será regulado en un Instructivo que deberá dictar el Tribunal Supremo.
- i) El acta de escrutinio deberá ser notificada a los presentes, indicando el resultado y las integraciones correspondientes, y se entregará una copia de ella a los candidatos (as) electos (as) y no electos (as).
- j) Los reclamos que se deriven respecto al escrutinio de esta votación, sólo serán reclamables ante el Tribunal Supremo por parte del candidato (a) afectado (a) dentro del plazo de 48 horas de notificada el Acta de Escrutinio por parte del Ministro de Fe existente en el acto de la votación y debe ser fundada, acompañando los documentos y pruebas que funden el reclamo.
- k) El Tribunal Supremo deberá pronunciarse en el plazo de 72 horas luego de recepcionado el reclamo.
- l) El Tribunal Supremo, deberá dictar un acta de proclamación de los (as) Consejeros (as) Generales electos (as) dentro del plazo de 72 horas luego de recepcionadas las actas de escrutinio o resuelto los reclamos formulados, debiendo notificar dicha Resolución a cada Presidente y Secretario Regional de cada Consejo Regional, al Secretario General, al Secretario Nacional de Organización y Control y al Presidente Nacional del Partido.

16. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACION Y APELACION

ARTICULO 123°: El Instructivo General o un Instructivo Especial dictado en particular para estos efectos por el Tribunal Supremo, regulará los plazos, procedimientos, tramitación, fallo y plazos de los distintos recursos de reclamación y apelación establecidos por el estatuto del Partido y el presente Reglamento, sin perjuicio de los procedimientos especiales regulados en el Presente Reglamento.

En ningún caso podrán eliminar recursos de reclamación o apelación establecidos en el Estatuto de la colectividad y el presente Reglamento, ni variar los plazos de interposición y de fallo definidos en estos cuerpos normativos, salvo que se gestione la modificación correspondiente del presente Reglamento de Elecciones, mediante propuesta realizada por la Directiva Nacional al Consejo General del Partido.

ARTICULO 124°: De las resoluciones del Tribunal Disciplinario Regional, se podrá apelar para ante el Tribunal Supremo dentro de 48 horas de notificado el fallo.

La apelación se interpondrá ante el mismo Tribunal Disciplinario Regional, deberá ser fundada y contener peticiones concretas.

El Tribunal Disciplinario Regional deberá remitir el reclamo y/u observación interpuesto, la resolución que resuelve y todos los documentos que recibió de la respectiva mesa, a saber, los votos y documentos de las mesas receptora de sufragios, registros empleados en la votación, documentos todos que llegaron debidamente sellados con constancia en tal sentido del Presidente y Secretario de las respectivas mesas, de manera sellada por el Presidente del órgano jurisdiccional al Tribunal Supremo, dentro de las 24 horas de presentado el recurso.

Una vez recibida la apelación con sus respectivos antecedentes, el Tribunal Supremo resolverá breve y sumariamente, pudiendo recibir alegatos si lo estima necesario, dentro de los dos días siguientes a dicha recepción, sobre las apelaciones a las resoluciones de las Juntas Electorales Regionales que resuelven los reclamos y/u observaciones.

ARTICULO 125°: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días hábiles de notificadas, las resoluciones del Tribunal Supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de la Mesa Ejecutiva y Comité Ejecutivo Nacional, siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al 25 por ciento de los miembros del Tribunal Supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado, de conformidad al artículo 26° inciso 6° del DFL N° 4 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

La reclamación deberá individualizar la resolución que motiva la reclamación, indicar las peticiones concretas que formula y acompañar todos los antecedentes en que se funda. Si del cálculo del 25 por ciento señalado no diese un número entero, deberá aproximarse al entero inmediatamente superior.

17. DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION

ARTICULO 126°: Resueltas las apelaciones hechas valer ante el Tribunal Supremo, en las materias especificadas en este Reglamento de Elecciones, este órgano jurisdiccional procederá a revisar el resultado acta por acta, y se procederá a escutar las mesas que así fuesen necesarias, a fin de verificar las observaciones estampadas en las actas, cuando así las hubieren.

El escrutinio es un acto público y podrá comparecer cualquier persona. Asimismo, se podrán acreditar apoderados (as) de los (as) candidatos (as).

El Instructivo General del Tribunal Supremo, o un Instructivo Especial de dicho órgano, regulará el acto de escrutinio y las formalidades de dicho proceso electoral.

ARTICULO 127°: Sólo se repetirán elecciones de alguna mesa anulada, cuando el resultado de ella, a juicio del Tribunal Supremo, influyere sustancialmente en el resultado final de la elección y se cuente con un voto de minoría ascendente a lo menos al 25% de los miembros en ejercicio, de conformidad al criterio establecido en el artículo 26° inciso 6° del DFL N° 4 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Para estos efectos, el Tribunal Supremo fijará el cronograma correspondiente de la elección en un Instructivo Especial dictado para dicha circunstancia.

ARTICULO 128°: Calificada la elección, el Tribunal Supremo, en un acto especialmente celebrado al efecto procederá a proclamar mediante la dictación de una Resolución, a los (as) candidatos (as) que resultaren electos, con indicación de su resultado final, para cada elección, dentro del plazo máximo de 20 días de terminada la votación, conforme a lo dispuesto en el artículo 109° de los Estatutos del Partido.

Dicha Resolución, deberá especificar también el resultado obtenido por cada candidato (a) no electo (a).

ARTICULO 129°: Contra la resolución señalada en el artículo anterior, solo procederá el recurso contemplado en el artículo 26° inciso 6° del DFL N° 4 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

TITULO III

CONSTITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS ELECTOS Y PROCLAMADOS

ARTICULO 130°: Los miembros electos (as) y proclamados (as) por el Tribunal para conformar la Directiva Central y los Consejos Regionales, deberán constituirse dentro de los 15 días siguientes de haber sido proclamados, a fin de efectuar las designaciones que correspondan de conformidad a lo establecido en los Estatutos del Partido.

ARTICULO 131°: En una sesión solemne, el (la) Presidente (a) del Tribunal Supremo constituirá la Directiva Central, pudiendo concurrir a la sesión el (la) Presidente (a) de la Junta Electoral Nacional y el (la) Secretario (a) del Tribunal Supremo en su calidad de Ministro de Fe para todos los efectos necesarios.

A la sesión constitutiva de los Consejos Regionales deberán concurrir los (as) Presidentes de los Tribunales Regionales de Disciplina y las Juntas Electorales Regionales respectivas. Estos últimos actuarán como Ministros de Fe para todo lo que fuere menester.

De todas las sesiones señaladas precedentemente, se levantará acta y se remitirán al Secretario (a) Nacional de Organización y Control y al Tribunal Supremo del Partido.

Un Instructivo Especial dictado al efecto por parte del Tribunal Supremo, regulará la realización, forma y procedimientos de estas ceremonias de constitución.

TITULO IV

ELECCION RENOVACION ASAMBLEAS COMUNALES

ARTICULO 132°: Las elecciones a nivel de asambleas comunales, se realizarán de conformidad a los instructivos que impartan para estos especiales efectos el Tribunal Supremo, a propuesta de la Junta Electoral Nacional y la Junta Electoral Regional, de conformidad a lo señalado en el artículo 54°, 55° y 102° y siguientes de los Estatutos de la colectividad.

En ningún caso, dichos instructivos podrán ser contrarios a lo establecido en los Estatutos del Partido o el presente Reglamento.

El plazo para que estén elaborados dichos instructivos, será dentro de los 45 días antes de la fecha de la elección.

TITULO V

ELECCION RENOVACION DIRECTIVA DE ORGANIZACIONES NACIONALES

ARTICULO 133°: Las elecciones de las directivas de organizaciones nacionales, será regulada por los respectivos reglamentos de dichas organizaciones, de conformidad a lo regulado en el inciso segundo del artículo 95° de los Estatutos del Partido.

Dichos Reglamentos deberán ser aprobados previamente por el Consejo General del Partido y el Tribunal Supremo y la Junta Electoral Nacional colaborarán en el desarrollo del proceso electoral correspondiente, en especial, a las facultades que la ley, el Estatuto del Partido y el presente Estatuto les confieren.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que dice relación a la calificación, reclamos y apelaciones, se aplicarán las normas del presente instrumento, o los instructivos generales que dicte el Tribunal Supremo para tales procesos electorales.

TITULO VI

SANCIONES A LA INOBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

ARTICULO 134°: En el caso de incurrir en alguna infracción a lo establecido en el presente Reglamento, el reclamante o denunciante deberá realizar su respectiva reclamación o denuncia ante la instancia respectiva, en caso de existir regulación especial, y en caso contrario, ante el Tribunal de Disciplina Regional o el Tribunal Supremo, de conformidad a la competencia regulada en el artículo 75° y artículo 69° respectivamente de los Estatutos del Partido Radical de Chile y en su caso, se aplicarán las sanciones determinadas en el artículo 70° de dicho cuerpo normativo.